

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 209

PERÍODO LEGISLATIVO 2011

EXTRACTO BLOQUE E.P. PROYECTO DE LEY DEROGAR LA LEY SANCIONADA EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2010, QUE FUERA VETADA POR DECRETO Nº 3157/10 E INSISTIDA EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2011, QUE FIJA LAS REMUNERACIONES DE LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO.

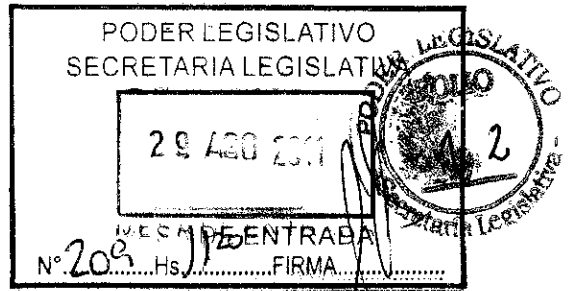
Entró en la Sesión de: 27 OCT. 2011

Girado a la Comisión Nº: ~~ABRIL~~ 172

Orden del día Nº: _____



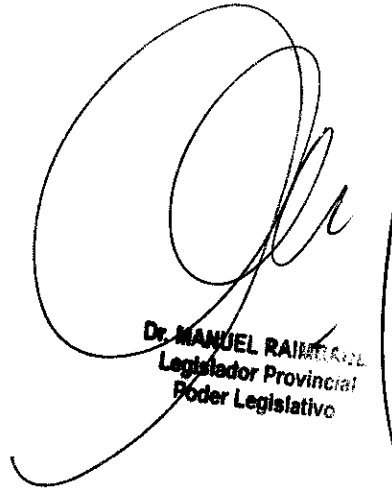
Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque "encuentro popular"



Fundamentos

Señor Presidente:

Por los motivos que serán expuestos en cámara, es que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento en el proyecto que a continuación se propone a debate.-



Dr. MANUEL RAIMUNDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque "encuentro popular"



**La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur,
sanciona con fuerza de Ley**

Artículo 1º: Deróguese la ley sancionada en fecha 21 de diciembre de 2010, que fuera vetada por Decreto N° 3157/10 e insistida en fecha 25 de agosto de 2011, que fija las remuneraciones de los titulares de los poderes ejecutivo y legislativo

Artículo 2º: Prohíbese a los funcionarios alcanzados por la ley de dietas la percepción en sus remuneraciones de los adicionales por antigüedad y título.

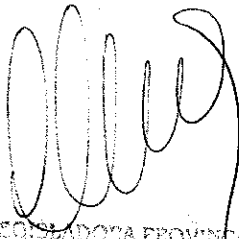
Artículo 3º: La suma total establecida en carácter de sueldo por el artículo 1º de la Ley provincial 732, será equivalente a siete (7) veces el total de escala de la categoría en la que revistan la mayor cantidad de agentes del Escalafón Seco de la Administración Central, manteniéndose en lo restante las proporciones y limitaciones establecidas en la Ley provincial 732 y demás normativa aplicable.


El presente artículo tendrá efecto retroactivo al 1º de enero del año 2011.

Artículo 4º: Cualquier modificación que se hiciera sobre la ley de dietas deberá contemplar, bajo pena de nulidad, las siguientes condiciones:

- a).- Deberá darse en el marco de un aumento general para toda la administración, en la misma proporción, y en circunstancias temporales contemporáneas.
- b).- Deberán preverse los recursos presupuestarios correspondientes.

Artículo 5º: De forma.


LEGISLADORA PROVINCIAL
A.R.I.
ELIKA DENEZA


VERÓNICA CECILIA DE MILLA
Legisladora Provincial
Poder Legislativo


Dr. MANUEL RAIMBAULT
Legislador Provincial
Poder Legislativo